

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

##### ESTADISTICA.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando V. M. se dignó crear la Comision de Estadística general del Reino, la compuso de personas que por su posicion oficial ó por sus estudios especiales se hallaban en disposicion de contribuir á los buenos resultados que en corto transcurso de tiempo han podido ya darse á conocer tanto en España como en el extranjero.

El Real decreto de 30 de Setiembre del año último previene que en 1860 se repita el empadronamiento general de habitantes, con inclusion de los de las provincias de América y Oceania é Islas del Golfo de Guinéa; y la ley de 5 del mes de Junio próximo pasado dispone que la misma Comision de Estadística general reuna y continúe los trabajos geográficos que han venido ejecutándose por diferentes Ministerios, y que levante el mapa general del territorio, abrazando su descripcion geodésica, marítima, geológica, forestal é itineraria, con la division parcelaria de la propiedad. Cuya extension de atribuciones requiere naturalmente el auxilio de mayor número de especialidades para satisfacer el considerable aumento de atenciones que gravitan sobre la Comision. Y aun cuando en ella están dignamente representados algunos de los cuerpos é institutos naturalmente llamados á este género de operaciones, todavia tengo la honra de proponer á V. M. que para lo sucesivo concurren con sus luces los que han estado á la cabeza de los trabajos de los mapas geográfico y geoló-

gico, no solamente por la utilidad que prestarán personalmente, sino tambien como muestra de consideracion á los buenos servicios de las Comisiones que cesan, y que con igual mira de utilidad sean Vocales natos por razon de oficio los Directores generales de los ramos de Administracion pública que mayor conexion tienen con las tareas de la Comision, así como los gefes de establecimientos dende las prácticas facultativas se convierten en datos Estadísticos.

Así creo que conviene al mejor servicio del Estado, y mayor gloria del reinado de V. M. Madrid 9 de Julio de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me han sido expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de la Junta directiva de la Carta geográfica de España, y el Presidente de la Comision de la Carta geológica son declarados Vocales de la Comision de Estadística general del Reino.

Artículo 2.º Serán Vocales natos de la misma Comision, por razon de oficio y mientras lo desempeñaren, el Director general de Ultramar; el Director general de Contribuciones en el Ministerio de Hacienda; el Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion; el Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento; el Director de Trabajos hidrográficos; el Director del Observatorio astronómico de Madrid; el Director de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y el Director de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á Don Antonio Alcalá Galiano, mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Portugal.

Dado en Aranjuez á veintiseis de

Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Martin Carromolino, Presidente de Sala en el Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en declarar cesante, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

##### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en relevar á D. Cayo Quiñones de Leon, Marques de San Carlos, del cargo de mi Ministro residente cerca de las Confederaciones Suiza y Germánica y del Senado de la ciudad libre

de Franckfort, quedando satisfecha de celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de Agosto de 1857, exponiendo varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos algunos por el Juzgado militar de Málaga en el abintestado del súbdito sardo D. Pascual Corvetto, como tampoco en los casos análogos que lleguen á ocurrir en los demas distritos militares del Reino.

En su vista, y toda vez que con relacion al caso referido ya el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha librado el orden competente, con arreglo á sus facultades, al Juzgado de extranjeria de Málaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervenido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo D. Pascual Corvetto, y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictamen del mencionado Tribunal, y para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los Juzgados de extranjeria no se lleven costas ni derechos por su asistencia é intervencion en los dos actos expresados de colocacion de sellos y formacion de inventario en los abintestatos de los extranjeros pertenecientes á naciones que por los tratados vigentes tienen derecho á ser consideradas como las más favorecidas; y que de esta disposicion se dé noticia á los representantes de España en las naciones indicadas, á fin de que se reclame la reciprocidad en los abintestatos de los españoles que en ellas fallezcan.

De Real orden, comunicada por di-

cho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla y inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demas excepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de Quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las Corporaciones municipales de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto fisico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de exponer en el acto las demas excepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado artículo 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Diosguarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Corcubion para procesar al Alcalde de Cee, D. Pedro Real Marino, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Corcubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Marino, Alcalde de Cee.

Resultado de los antecedentes:

Que Don Francisco Couto dirigió al Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector D. Juan López de Pazos, por cuya omision no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que ratificándose el interesado procediese á lo que hubiere lugar.

Ratificóse en efecto, y citó algunos testigos en apoyo de su dicho:

De sus delaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de

contribucion que pagaban 19 personas que designó; que el 17 se le pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta las diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con varios de los testigos, reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que el dia siguiente estarian corrientes; que aún no estaban extendidos los otros seis por no haberse entregado el papel hasta el dia anterior. Lopez se negó á llevarse las cuatro certificaciones, si no se le daban todas, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al dia siguiente se extendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demás interesados volvieron por ellos.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que le fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 300 y 501 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarle segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impedirle el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedian, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; y por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer que se negó á dar dichas certificaciones, antes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Corona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Circular.

Habiéndose padecido una omision en el anuncio inserto en la Gaceta de 29 de Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz, se repite en la de este dia rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos estancados de Cádiz, expendiéndose para el consumo interior del reino, ó para la exportacion al precio de 649 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 frasco, y al de 647 rs. 50 cénts. desde 1.000 frascos en adelante; pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.º Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia para que,

oficiando á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesoreria de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.º Los compradores deberán asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue, y del buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud dudadasen, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.º Los compradores desde 50 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesoreria central de esta corte, en donde les será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta Direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1855; en virtud de la cual se enajenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 188.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente:—En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen los Subdelegados de las facultades médicas cuando salgan del punto de su residencia, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 8 del actual ha informado lo que sigue.—Excelen-

tísimo Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen, cuando salgan de sus pueblos, los Subdelegados de farmacia y veterinaria.—El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los Subdelegados de las facultades médicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las Oficinas que reconozcan en el primer caso, y en los segundos por los ganaderos, ó por el Municipio ó los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continuen estos gastos pesando sobre los Subdelegados.—Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de Inspeccion fuera del pueblo de su residencia por disposicion de la autoridad, se les satisfagan los gastos de viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.—La Seccion, cree como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados, que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita, es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos; exceptuando el caso propuesto por el Consejo, por que la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola poblacion, si no á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan espuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir, como tampoco seria equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribucion por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de Inspeccion se les ocasionen.—Opina la Seccion que debe resolverse este expediente; segun propone el mencionado Conse-

de Sanidad, abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas, con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, según corresponda, si bien será conveniente prever a los Gobernadores de provincia, caso de que se expida la oportuna Real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorización expresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada.—Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) aprobar el preinserto informe, de su Real orden lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. a los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de quien corresponda. Albacete 4 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 189.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 3 del actual, lo siguiente.

Ha llegado a noticia de esta Dirección que varias personas que particular ó con despacho público se ocupan en agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobación de las subastas de Bienes nacionales suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales. En este caso, espero que V. S. haga saber en el Boletín oficial de esa provincia del cual espero me envíe un ejemplar, que esta Dirección tiene con anticipación resuelto que los espaldientes de subastas sean presentados a la Junta Superior por riguroso orden de fechas en que se celebraron, prohibiendo a los empleados deferir a recomendación alguna que tienda a barrear esta marcha que es la legal y justa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial a fin de que llegando a conocimiento del público, no crean los interesados en los ofrecimientos que se les hagan en el sentido que indica la Dirección. Albacete 6 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 190.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repar-

timiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial, forma con autorización de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo, de la cantidad necesaria para atender al socorro de los presos pobres y de tránsito con las demás atenciones de la cárcel en el tercer trimestre del corriente año.

**PRESUPUESTO. Rs. Cént.**

Para el socorro de ocho presos a razón de un real, cuarenta y dos cént., en los noventa y dos días del trimestre	1045,12
Para socorro de presos de tránsito	600,00
Salario del Alcaide	625,00
Dos arrobas de aceite para el alumbrado de la cárcel a 55 rs.	110,00
Para blanquear de cal la cárcel y componer un calabozo y dos ventanas de la misma	200,00
<b>Soma</b>	<b>2580,12</b>

**BAJAS.**

Por existencias del trimestre anterior	789,68
Liquido repartible	1790,44

**REPARTIMIENTO.**

	Almas.	Rs. Cént.
Almansa	9357	795,60
Caudete	6413	545,27
Alpera	2815	239,36
Montealegre	2472	210,21
<b>Totales</b>	<b>21057</b>	<b>1790,44</b>

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclator publicado, y ha salido gravada cada una con 850 milésimos de real, resultando una diferencia de menos de sesenta y un cént., que ha sido aumentada en justa proporción entre los pueblos contribuyentes. Almansa veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Secretario, José Martínez Tomas.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando a los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 6 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

**DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.**

MES DE JUNIO DE 1859.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Junio que comprende las existencias que resultaron en fin de Mayo, las cantidades recaudadas en el expresado mes de Junio y las satisfechas en el mismo por obligaciones del presupuesto, a saber:

**CARGO.**  
Primeramente veinte y un mil novecientos cincuenta y seis rs. dos cént. que resultaron existentes en fin de Mayo. **21.956,02**

Además por arbitrios y recargos establecidos para cubrir el déficit del presupuesto provincial, lo son:

Recibido de la Tesorería de Hacienda pública por el recargo a las contribuciones Territorial del año de 1856, correspondiente a la recaudación del mes de Mayo último.	360,00	560,00
Id. id. por id. a la contribución Industrial del año 1858 id. id.	3.517,54	14.740,49
Id. id. por id. id. del año corriente id. id.	11.423,15	55.959,19
Id. id. por id. a las especies de consumo de 1858 id. id.	41.867,65	2.000,00
Id. id. por id. id. del corriente año id. id.	22.091,56	2.000,00
Por lo recaudado en el Instituto de segunda enseñanza por derechos de grados.	2.000,00	73.015,70
<b>Total Cargo.</b>	<b>73.015,70</b>	

Capi- Articulos.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º 4.º	Satisfecho por obligaciones en este mes del Consejo provincial	5.958,52	1.610,00	5.568,52
Id. 5.º	Id. por id. Comisiones especiales.	1.855,32	250,00	2.085,32
Id. 4.º	Id. por Administración.	136,11	0,00	136,11
Id. 6.º	Id. por Deudas.	0,00	400,00	400,00
2.º 1.º	Id. por obligaciones del Instituto de 2.ª enseñanza.	9.375,58	849,50	10.225,08
Id. 3.º	Id. por id. de la Comisión de Instrucción primaria	1.249,99	156,00	1.405,99
3.º 3.º	Id. por id. de la Casa de Maternidad.	12.559,28	4.207,14	16.766,42
Id. 4.º	Id. por id. de la Junta provincial de Beneficencia.	749,99	1.050,01	1.800,00
6.º	único Id. por id. de Montes.	2.588,87	0,00	2.588,87
7.º	id. Id. por id. de otros gastos.	0,00	5.500,00	5.500,00
<b>Total Data.</b>		<b>52.251,46</b>	<b>11.822,65</b>	<b>44.074,11</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo.	75.015,70
Idem la data.	44.074,11
Existencia para Julio	28.941,59

De forma que importando el cargo sesenta y tres mil quinientos setenta y tres rs. setenta y tres cént., y la data cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro rs. once cént., resulta una diferencia de veinte y ocho mil novecientos cuarenta y un rs. cincuenta y nueve cént. de que me haré cargo en la cuenta de Julio. Albacete 21 de Julio de 1859.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Junio último.

En la Depositaria de mi cargo.	3.681,93
En la del Instituto de 2.ª enseñanza.	6.018,50
En la de la Junta provincial de Beneficencia	19.241,16
Existencia para Julio.	28.941,59

Albacete 21 de Julio de 1859.—El Depositario, Ignacio Católi.—El Oficial interventor, Pascual Testór y de Huerta.—V.º B.º—El Gobernador, Mazzei.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes.

**PROPIOS. Menor cuantía.**

Núm. del inventario.

2087 Una Dehesa, denominada coto de la punta procedente de los propios de Alpera, en su término, de 37 fanegas de cabida, equivalentes á 25 hectáreas, 92 áreas, 10 centiáreas y 55 centímetros; terreno pinar; su pasto tomillo y romero. Linda S. Viuda de D. Juan Fernandez, M. camino que pasa á la casa de Royo, P. término de Higuera, y N. la punta de Giravallencia. Produce en renta anual 70 rs. por la que ha sido capitalizada en 1575 rs. y tasada en 2500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2083 Otra llamada de la casa de Don Pedro y del Cura, de la misma precedencia y término que la anterior, compuesta de varios medianiles enclavados en las diferentes labores de dichos heredamientos, de 250 fanegas de cabida, equivalentes á 175 hectáreas, 14 áreas, 22 centiáreas y 50 centímetros. Su pasto, tomillo, salvia, cerrillo, mata parda y rubia. Linda S. corriente del vallejo hondo: M. camino que desde la hoya de las cabras pasa por bajo del coto de la punta de Giravallencia á la casa de Royo, P. término de Higuera y N. camino del hondo de Cañada pajares. Los peritos le han señalado de renta anual 250 rs. Ha sido tasada en 4200 rs., y capitalizada por la renta pericial en 5625 rs.; que servirán de tipo en la subasta.

2084 Otra denominada Casillas de Mota, de igual procedencia y término, de 575 fanegas de cabida equivalentes á 353 hectáreas, 78 áreas, 73 centiáreas y 45 centímetros. Su terreno pedrizas y en varios medianiles enclavados, en labores de propiedad particular. Su pasto salvia, tomillo y mata rubia. Linda S. camino, M. término de Higuera, P. Vallejo hondo y camino de la Hoya de las cabras, y N. la Vega de las Fuentes hasta el estrecho de Cañada Pajares. Produce en renta anual 575 rs. Ha sido tasada en 11500 rs. y capitalizada en 12,957 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

2086 Otra denominada pedrizas de la Cruz de igual procedencia y término, promiscuada con labores de propiedad particular, de 585 fanegas de cabida, equivalentes á 409 hectáreas, 85 áreas, 28 centiáreas; terreno pedrizas, su pasto tomillo, salvia y mata rubia. Linda S. vereda que sale del abrevador de la yedra y camino de las casas de Delgado, M. término de Bonete y abrevador del Molinico, P. término de Higuera y N. ca-

mino de los molinos de la Vega. Produce en renta anual 500 rs. Ha sido tasada en 10400 rs. y capitalizada en 11250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2085 Otra denominada Meca y Morrones, de la misma procedencia y término, de 150 fanegas, equivalentes á 105 hectáreas, 8 áreas, 53 centiáreas y 50 centímetros. Su pasto tomillo, salvia, cerrillo y mata rubia. Linda S. término de Ayora; M. término de Almansa y Bonete, P. término de Bonete, y labores de D. Juan Tarraga y otros y N. terrenos abiertos del partido de la vuelta. Produce en renta anual 150 rs. Ha sido tasada en 3020 rs. y capitalizada en 3375 rs. que servirán de tipo en la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en Almansa, como cabeza del partido judicial donde radican las fincas.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San

Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 3 de Agosto de 1859.—Manuel Romero.

**RECTIFICACION.**

En el Boletín oficial, núm. 90, del Miércoles 27 de Julio próximo pasado al insertar el anuncio de la subasta, de varias fincas procedentes de los Propios de Casas de Vés, señalada para el día 27 del actual, se padeció la equivocacion de fijarle á la finca número 1289 del inventario, 210 rs. de capitalización, debiendo ser 270, por los 12 rs. de renta que produce. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Albacete 6 de Agosto de 1859.—Manuel Romero.

**HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.**

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 2 de Agosto de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENZATE.**

D. Bartolomé Pardo Sahuquillo, Alcalde constitucional de dicho Pueblo.

Hago saber: Que habiendo pernoctado en este pueblo una corta temporada Sotero Saez, vecino de Minglanilla, oficio arriero con una bestia menor, este interesado habiendo celebrado un contrato sobre compra de un burro propio de Salvador Vizcaino, de esta vecindad quedando á pagarlo dentro del término de once días y habiéndose trascurrido dicho plazo y no habiéndose presentado aquel á satisfacer el valor contratado de dicha bestia se ha presentado su dueño ante mi autoridad, suplicando haga cuantas gestiones sean competentes y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion. El mencionado arriero va su consorte en su compañía. Cuyas señas del desapareciente, y de la bestia asnal se espresan á continuación.

*Señas del reo.*

Edad como de 35 años, estatura regular, color moreno, ojos grandes, barba cerrada.

*Señas de la caballería asnal.*

Alzada mediana, pelo pardo oscuro, mórri negro, en los costillares lunares blancos. efecto de la carga.

Cenzate 27 de Julio 1859.

Bartolomé Pardo Sahuquillo.—Joaquin Masip, Srio.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA.**

Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á Manuel Vinuales y Juana Martinez, que han ocupado una casilla del Ferro-carril en la jurisdiccion de esta villa, para que en el término de quince días á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial, comparezcan en este juzgado á ampliar las declaraciones que prestaron en la causa criminal que por el mismo se sigue contra Juan Alarcon por hurto de grano; pues en otro caso, trascurrido que sea dicho periodo, se acordará lo que en derecho corresponda. Dado en La Roda á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Pablo Cases.—Por su mandado, José Antonio Muñoz.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ALMANSA.**

D. Tirso Trabado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido, etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Tomás Montero, natural y vecino del Ferrol, soltero, oficial de herrero, de veinte y cuatro años de edad, con residencia en la villa de Alpera, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á ser reconocido y prestar una declaración que le interesa en la causa que por lesiones al mismo se sigue contra Ildefonso Iniesta, vecino de Alpera; cuya providencia se ha dictado en dicha causa en virtud de haberse ausentado el Montero sin conocimiento de la Autoridad, antes de haberse logrado la completa curacion de las heridas que recibió en la noche del 15 de Mayo último y por no haber tenido noticia de su paradero apesar de las diligencias que se han practicado en su busca, bajo apercibimiento que de no verificarse su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Tirso Trabado.—P. M. D. S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

ALBACETE.—1859.

**IMPRENTA DE LA UNION.**

Calle del Rosario, número 40.